

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y si fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid n. 1077 del Viernes 10 de Noviembre de 1837 se inserta la Real orden siguiente.

En vista de la exposicion dirigida á esa direccion general por los rectores de los colegios de las escuelas pias de esta córte, que V. E. remitió con fecha 27 del mes anterior, en solicitud de que se les permita enseñar filosofia y matemáticas, y de las razones alegadas por V. E. en su apoyo, como tambien del carácter provisional con que hasta ahora se mantienen abiertos dichos estudios con autorizacion Real; ha tenido á bien S. M. mandar, segun lo propone la direccion, que interin se realiza el arreglo de las casas de los escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofia y matemáticas como lo han hecho anteriormente, con sujecion á las instrucciones que esa corporacion juzgue conveniente darles, y á las variaciones que resulten del arreglo definitivo de tales establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837. =Perez. = Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

En la Gaceta n. 1078 del Sabado 11 de Noviembre de 1837 se insertan las dos Reales órdenes siguientes.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio del gefe político de

Logroño, que V. E. acompaña con el suyo de 24 del mes último, manifestando las razones que asisten para que se amplie por este año académico el estudio privado concedido anteriormente á los estudiantes de las facultades de filosofia y teología en la expresada provincia; y enterada S. M. de los poderosos motivos que concurren á favor de esta solicitud, ha tenido á bien otorgarla, segun propone esa direccion, mandando tambien, de conformidad con la misma, que la expresada próroga se haga extensiva á todos los puntos que disfrutaron de igual beneficio en el curso anterior, y en los mismos términos y bajo las mismas reglas que les fué dispensado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. =Sr. Presidente de la direccion general de estudios,

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

“Debiendo celebrarse la primera junta preparatoria para las próximas Cortes el dia 15 del actual, los Senadores y Diputados que se hallen en esta capital se reunirán á las doce de dicho dia, los primeros en el local de Doña María de Aragon, y los segundos en el palacio de las Cortes, plazuela de Santa Catalina. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. =Está rubricado de la Real mano. =A D. Rafael Perez.”

Y no constando en esta Secretaría de

mi cargo la residencia de los Sres. Senadores y Diputados para poder comunicarles el preinserto Real decreto, se les hace saber por medio de la Gaceta para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1857. =Rafael Perez.

Las que se insertan en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 20 de Noviembre de 1857. =Miguel Antonio Camacho. =Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por acuerdo de la Direccion General de Rentas se halla suspenso el remate que estaba señalado para el dia 25 de Noviembre de las fincas que en el lugar de Villalibre correspondian al suprimido Monasterio de Carracedo; lo cual se anuncia al público para evitar perjuicios en la concurrencia de licitadores el dia referido.

Leon y Noviembre 16 de 1857. =Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Junta Diocesana de diezmos de la Provincia de Zamora me ha pasado para su insercion en el Boletín la siguiente circular.

Para que esta Junta pueda dirigir con el mayor acierto sus operaciones se hace preciso é indispensable que todos los párrocos, beneficiados, capellanes y demas eclesiásticos que tengan derecho á percibir diezmos y primicias de las cillas comprendidas en este Obispado, remitan á esta Capital y á su secretario D. Eulogio García Paton en el término é improporrible de quince dias, una relacion circunstanciada de las rentas fijas y demas bienes eclesiásticos que disfrutan anualmente, con expresion de las percibidas desde 1.º de Enero de este año hasta la fecha; sin omitir en ella parte alguna; bien entendido, que pasado dicho término sin estar en poder del secretario las referidas relaciones, no se oirán reclamaciones á los morosos si perjuicios sufriesen por esta causa; y si hubiese ocultacion, que no es de esperar se dará cuenta al Gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 2 de Noviembre de 1857. =El Intendente efectivo = G. P. I.

=Antonio Villaralbo y Frias, Presidente. =Alejandro Fernandez Bustos, Gobernador eclesiástico vocal. =Leoncio Tellez vocal. =Felipe Rodriguez Gil vocal. =Antonio Braga, vocal. =Carlos Martin, vocal. =Eulogio García Paton, vocal Srío. =Sres. párrocos, beneficiados, capellanes y demas eclesiásticos interesados en diezmos y primicias en el Obispado de Zamora y Vicarías de Alba y Aliste.

Leon 16 de Noviembre de 1857. =Laureano Gutierrez.

Inspeccion General de la Milicia Nacional del Reino.

Circular. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunican las cuatro reales órdenes siguientes.

"Excmo. Señor: = Los señores secretarios de las Cortes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adorno de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.

"Excmo. Señor: = Los Señores Secretarios de las Cortes, con fecha 2 del actual dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia Nacional, concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista las mismas han tenido á bien resolver: quedan dispensados del servicio en la Milicia Nacional, los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. = De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.

"Excmo. Señor: = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de Octubre próximo pasado sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia Nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: Que los empleos de tenientes y subtenientes

no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos. Que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1.^a de dicho artículo es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: Que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos y la espresa declaracion del artículo 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso ya de descenso, haría impracticable su determinacion; y porque los servicios prestados en esta institucion nacional, vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido artículo 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad. Que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del artículo 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: Que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no están en el caso que previene el artículo 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: Y finalmente: teniendo presente que lo dispuesto en el artículo 80 respecto al mando de las fuerzas reunidas al ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el jefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército, S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de junio de 1822 las disposiciones siguientes: 1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el artículo 151 de la ordenanza de la Milicia Nacional, de los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargos temporales honoríficos que finalizan en la época que la ley determina ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de Milicianos. 2.^a La disposicion del artículo 24 de dicha ordenanza, designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los jefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos ya procedan los nombrados del ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia Nacional. 3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision. 4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en el por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron quando principiaron á servirlo últimamente sin intermision. 5.^a El mérito contraido en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el

orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del artículo 24 de la ordenanza de 6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia Nacional en la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entónces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como sino hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen. 7.^a Los movilizadlos con el competente conocimiento de sus jefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836 el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta. 8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza, categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados. 9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del artículo 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenece en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla, se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a 10. Mediante la disposicion que tiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes no podrán usarse, con uniforme de los cuerpos de la Milicia Nacional ni actos relativos al servicio, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos. 11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme no son comprendidos en la preferencia que le determina la regla 1.^a del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia Nacional. 12. La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado artículo 24 á los servicios contraidos en la Milicia Nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 al 23 ó posteriormente se hubiesen distinguido ó se distingan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad. Y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad. 13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a, del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numerico de compañías y batallones, y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones. 14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia Nacional, no se entenderá la graduacion del que mande la local, por la que haya podido obtener

anteriormente en los propios cuerpos nacionales; sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.ª, 5.ª y 9.ª de esta Real orden, represente en el acto en su respectivo batallón, á no ser que, por haber desempeñado en el ejército el grado superior al del jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el artículo 80 de la ordenanza en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército no obstante lo dispuesto en la disposición 10.ª 15.ª Si en la parte de la Milicia Nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un jefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el jefe militar por ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse del mando de la fuerza reunida segun lo dispuesto en el artículo 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de noviembre de 1837.

«Excmo. señor.—Enterada la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la elección de comandante de uno de los batallones de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete; consulta V. E. el modo como se deberá proceder en este caso no previsto por la Ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta no hay elección supuesto que no se ha reunido la mitad mas uno de los votos segun determina la Ley y que por consiguiente debe procederse á nueva elección hasta obtener votación. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.»

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa Sub-inspeccion de su cargo por medio del Boletín oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1837.—Antonio Quiroga.—Sr. Sub-inspector de la Provincia de Leon.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Noviembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Segun partes que el Comandante militar interino de la Sierra dirige con fecha 5 del actual al Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, el número de enfermos, heridos y empleados que se han encontrado en el hospital faccioso de Silos asciende á 596.

El Bizarro y celoso Comandante de armas de Aranda de Duero, D. Gaspar Antonio Rodriguez, salió con su columna el 6 dirigiéndose á Espeja en donde se apoderó de doscientos y tantos fusiles que los enemigos tenían ocultos en una cueva, y mas de 150 fanegas de trigo pertenecientes á los mismos, marchando en seguida en busca de la artillería que dejó en la Sierra Zariatégui, de la que logró apoderarse en el monte del S. Leonardo dirigiéndose con ella á Inojar del Rey; al amanecer del siguiente dia ovó fuego y conoció estaban atacando á 80 hombres que habian quedado en Espeja encasaca el trigo; acudió con dos mitades al trote y dos compa-

ñías de infantería que casi seguian á los caballos, y halló todo el terreno coronado de facciosos; pero ni le arredró el excesivo número de los rebeldes ni las benéficas posiciones que ocupaban: los atacó con el mayor denuedo matando cinco, dispersando los restantes y entró triunfante en Aranda con su tropa, el trigo y artillería compuesta de 2 cañones de á 4, 2 obus, varias cajas de mistos, municiones otros muchos efectos y 12 prisioneros.

En el mismo dia han entrado tambien en aquella poblacion mas de 90 prisioneros hechos por la columna del Sr. Azpíroz, que desde el dia 1.º del corriente en que llegó á Silos no ha cesado de perseguir dos batallones y un escuadron que los facciosos tenían en la Sierra, conduciéndose las tropas de su mando con el mayor sufrimiento y entusiasmo, haciendo jornadas continuadas de 9 y 10 leguas sin descanso alguno.

En la Provincia de Avila ha sido destruida la partida del famoso Felipe Muñoz por el Alcalde de Peusales del Hoyo con sus dos hijos y otros Nacionales, alcanzándolos en la Dehesa del Rincon, matándoles dos rebeldes y cogiéndoles una yegua, algunas armas y otros efectos.

Por las últimas noticias de Vizcaya se sabe que el Pretendiente ha mandado al castillo de Guevara á su primo D. Sebastian y arrinconado á Moreno, Zariatégui, Simon Toué y á Villarreal tomando el mando en jefe del ejército. La opinion general y unánime con respecto al mal estado y desorganizacion de aquellas hordas; no dudándose de que una persecucion bien entendida é interesante durante el invierno producirá infaliblemente el triunfo de la causa Nacional.

Lo que se anuncia al público para que le sirva de satisfaccion. Leon 18 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.

AVISO.

Respecto que la primera paga que se ha de hacer á los Exclaustrados por la tesorería de Rentas de esta Provincia, ha de ser por la regulacion que establece la ley de 29 de Julio de 1837, inserta en la gaceta de Madrid número 977 del viernes 4 de Agosto del mismo año, y en el Boletín oficial de esta capital al número 92 del 14 de dicho Agosto, para que tenga debido cumplimiento, aviso á los regulares que sean sacerdotes y tengan el caracter de tal, y lleguen á los 40 y 60 años; y á los coristas y legos que hayan entrado tambien en la edad de los 60 años, me remitan sus fees de bautismo legalizadas, para que con su vista, la contaduría de Provincia pueda totalizar sus edades, y acreditarles segun ellas los haberes que les correspondan, y señala el artículo 28 de la citada ley. Leon 20 de Noviembre de 1837.—José Ferreras.